



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.027.

Radicación No. 44-650-31-05-001-2015-00197-02. Ordinario Laboral.
ETTIENE LEONOR ARIAS RODRÍGUEZ y YOLIBETH MENDOZA DAZA
contra EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra LA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el I.C.B.F.

OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, contra el auto del 08 de septiembre de 2020 “notificado por anotación mediante estado (sic) del día 28 de mayo de 2021”, auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto del 08 de septiembre de 2020, impartió aprobación de la liquidación de costas “*efectuada por secretaría en el presente proceso*”.

A través de email fechado 28 de septiembre de 2020, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de la referencia “*(...) a partir de la notificación del auto de fecha 08 de septiembre de 2020, por medio del cual el señor (sic) imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría*”.

De lo anterior, resolvió el A-quo mediante auto del 14 de mayo de 2021 “*decretar la nulidad del proceso a partir, inclusive, del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría*”.

Segundo: disponer que, ejecutoriado el presente auto, se reponga la actuación viciada y se notifique el auto de septiembre 8 de 2020 por estado (sic), insertando la liquidación efectuada por secretaría”, esto por considerar en

síntesis que *“no obstante haberse hecho la notificación del auto que aprobó la liquidación en debida forma, el mismo se torna ilegal porque la liquidación que aprueba es desconocida por las partes, lo que impide su contradicción. (...)”*

Notificado el auto del 08 de septiembre de 2020, mediante Estado del 28 de mayo de 2021, el apoderado del MEN presente recurso de apelación contra el mismo, a través de email fechado 31 de mayo de 2021 (fl.321), el cual fue concedido mediante auto del 06 de junio de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho, integrante de la Sala Única de Decisión Civil – Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del 08 de septiembre de 2020, fue recurrido aduciendo los siguientes argumentos:

1.- Que *“aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

2.- Que en virtud del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, *“cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**”.* Así, refiere que en un caso similar al que nos convoca, la Sala de Decisión Civil- Familia-Laboral de este Tribunal, con ponencia del Dr. Carlos Villamizar Suárez, luego de realizar las liquidaciones del caso, dispuso que *“(...) se tasaron valores incluso superiores al 10% de las condenas impuestas, ello aunado a que a juicio de [la] Corporación judicial, “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigió personalmente, la cuantía del proceso”, no amerita la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo previamente citado; así las cosas examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista y por ende se modificará la imposición de la sanción máxima prevista*

y por ende se modificará la imposición de agencias en derecho así, esto es, fijándola en un porcentaje del 4%”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 12 de enero de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

.- Presentados por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En síntesis reitero los argumentos de alzada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que *“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral onceavo del referido artículo: *“(...)11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (...)”*

Así, vislumbra esta Superioridad que conforme al numeral 11° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con las costas de las agencias en derecho.

Ahora bien, el precepto normativo que rige lo relacionado con la liquidación de las agencias en derecho se encuentra consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual reza en su numeral cuarto que : *“(..).Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(..)”*¹, de la pretranscrita norma, se extrae que es el Consejo Superior de la Judicatura es quien deberá establecer las tarifas referente a las agencias en derecho, además determina que si estas tienen un tope mínimo o máximo es el Juez quien teniendo en cuenta los diferentes factores surgidos al interior del proceso el encargado de liquidarlas, pero eso sí, nunca sin exceder el máximo en la mencionada tarifa.

En ese orden de ideas, el al Tribunal Constitucional decantó la noción de agencias en derecho de la siguiente manera: *“(..). Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado (..)”*²

Ahora, los argumentos principales del apelante radican en que las costas procesales que se fijaron por el A-quo resultan desproporcionadas; y que en un caso homólogo, esta Sala de Decisión ha sustentado que: *“(..). se tasaron valores incluso superiores al 10% de las condenas impuestas, ello aunado a que a juicio de [la] Corporación judicial, “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso”, no amerita la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo previamente citado; así las cosas examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista y por ende se modificará la imposición de la sanción máxima*

¹ Código General del Proceso, Art. 365 y ss.

² Corte Constitucional, T-625 de 2016.

prevista y por ende se modificará la imposición de agencias en derecho así, esto es, fijándola en un porcentaje del 4%”.

Aterrizando al caso concreto, efectivamente para los procesos declarativos en general de primera instancia “cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario,[la tarifa en agencias en derecho son]

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- (iii) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Pues bien, realizados los cálculos de las condenas impuestas se obtienen los siguientes montos:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	250.000
Intereses de Cesantías	4.167
Primas de Servicios	250.000
Vacaciones	125.000
Salarios	3.000.000
SUBTOTAL	3.629.167
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Días Sancionados (2791) desde el 30 de junio de 2012 hasta la sentencia de 2da instancia	167.460.000
TOTAL	174.718.334
IPC FINAL sentencia segunda instancia (20-02-2020)	104,94
IPC INICIAL sentencia primera instancia (16-05-2019)	102,44
INDEXACIÓN	175.264.518

Así vemos que la condena impuesta por el iudex A-quo por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante Etienne Leonor Arias, fue de \$15.218.916 pesos, cifra que corresponde al 8.68% de la condena total de conformidad con la siguiente formula:

$$\text{Formula: } (100 / V2) * V1 = (100 / 175.264.518) * 15.218.916 = \mathbf{8,68\%}$$

Por lo que no excede las condenas dispuestas para aquellos procesos de menor cuantía.

En el presente asunto, además, es menester aclarar que la duración del proceso fue exactamente de cuatro (04) años, cinco (05) meses y dieciocho (18) días, contando desde la admisión de la demanda³ hasta la finalización del proceso en sentencia de segunda instancia, última instancia procesal donde se aprobaron agencias en derecho la suma de \$ 877.803, por lo que en este aspecto se tuvo en cuenta precisamente las gestiones del profesional del derecho durante los años de litigio descritos y el tiempo transcurrido, de hecho y en virtud precisamente Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la segunda instancia condeno únicamente a un (1) S.M.L.M.V.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima acertada la decisión adoptada por el A-quo, por cuanto como ya quedó sentado el sensor en primer grado realizó en debida forma la liquidación de las costas procesales teniendo en cuenta las características del proceso y aplicando en debida forma el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el acuerdo N° PSAA16-10554 adiado 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, actuó bajo los parámetros legales. En este caso particular, no se advierte que la condena impuesta desborde los preceptos legales descritos, por lo que no tiene acogida en esta oportunidad los argumentos que sustentaron el presente recurso, aunado a que primero, en lo que atañe al debate jurídico, resulta suficiente examinar el libelo, para colegir que el profesional del derecho estuvo ajustado no solo en la fundamentación fáctica, sino en la argumentación jurídica, en tanto sus pretensiones finalmente fueron acogidas en su totalidad por esta instancia y segundo la demanda fue presentada el 23 de junio de 2015, la admisión la realizó el despacho septiembre 2 de septiembre de 2015, la audiencia de conciliación la realizan el 4 de septiembre de 2018 (3 años después de haber sido admitida la demanda) y la sentencia 8 meses después de haberse realizado la audiencia de conciliación (16 mayo de 2019); es decir, que la resolución de este proceso ameritó un lapso prolongado que implicó, se insiste, un desgaste procesal que amerita la condena en costas impuesta por la primera instancia la que nunca desbordó el parámetro legal establecido.

³ Fl. 65.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por resultar desfavorable el recurso de apelación interpuesto. (art. 365 C. G. del P.).

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario laboral impulsado por ETTIENE LEONOR ARIAS RODRÍGUEZ contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el I.C.B.F., según explica el argumento.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado